



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA
Entrerrios, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Interlocutorio Civil **No. 0267**
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2022-00211**
Demandante: Coopecrédito Entrerrios
Demandados: Catalina Pindo Arango y Camilo Andrés Cardona Durango
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y además los documentos allegados como título ejecutivo–pagaré- satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, y los generales del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto de ellos fluye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además provienen de los deudores, condición *sine quanon* para que se dé inicio a la acción ejecutiva singular, resulta procedente librar orden de apremio.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerrios (Antioquia)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO ENTRERRIOS** debidamente representado por apoderado judicial y en contra de **CATALINA PINO ARANGO**, con cédula de ciudadanía Nro. **1.044.500.453** y **CAMILO ANDRES CARDONA DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.544.594**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 6.640.102)**, como capital adeudado del pagaré Nro. **43251** suscrito el día **27 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios desde el día **29 de julio de 2022**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Por las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8°. De la ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término **de cinco (5) días para cancelar el monto de**

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses (arts. 431 y 442 *ibidem*), haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La parte demandante comunicará al demandado los canales virtuales por medio de los cuales podrá concurrir a notificarse, esto es el correo electrónico institucional del despacho **jprmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o abonado Celular **321 826 9431 / 6048670356**, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dicten otras disposiciones.

QUINTO: RECONOCER personería al **DR. SANTIAGO ZAPATA ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.040.323.783 y TP 259.853 del C. S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)
El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **065 del 16-12-2022**